


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	27/05/2025 11:50	Fecha/hora resolución	27/05/2025 12:58
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000948
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102501	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco por servicios integrales en Terapia Respiratoria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000742	06/05/2025 23:17	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000734	06/05/2025 16:04	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000906 del 08 de mayo de 2025 12:13 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000742 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERIA HOSPITALARIA OCR S.A. 1) Sobre el Apartado 17- Cilindro de Oxígeno portátil tipo E: Criterio de la División:

Solicita el recurrente que se establezca en el pliego que las horas a las que refiere la cláusula son en horas hábiles, ya que no se hace señalamiento de si son horas laborales o naturales.

Por su parte la Administración indica que amplía lo señalado en el pliego de condiciones de la siguiente manera: "Para estos efectos, el contratista contará con un plazo de 8 horas hábiles a partir de las 6am de lunes a domingo, para realizar la carga o sustitución del o los cilindros requeridos por el paciente". Sin embargo, mediante ampliación al criterio mediante oficio No. AGM-CTNCTR-030-2025 indica que la cláusula debe leerse de la siguiente manera: "... Para estos efectos, el contratista contará con un plazo de 8 horas a partir de que el usuario notifique al contratista"

En razón de lo anterior, siendo que en uno de los criterio vertidos por la Administración se acepta la inclusión del señalamiento de 8 horas hábiles requerido por el oferente pero, en el otro criterio vertido se mantiene la redacción actual de 8 horas, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración defina si se debe o no incluir la definición de horas hábiles en el apartado, en razón de la contradicción observada en la respuesta brindada en la Audiencia especial otorgada.

2) Sobre el apartado 17- Cilindro de Oxígeno portátil tipo E: Criterio de la División:

Se tiene que el pliego de condiciones establece: *"Se debe proporcionar dos cilindros de oxígeno portátiles, con su respectivo flujómetro y carterilla, a cada usuario, los cuales, deben ser utilizados por el usuario en caso de emergencias, por interrupción de fluido eléctrico o para traslados incluyendo citas médicas."*

La carga de los cilindros portátiles, sin costo adicional para la institución, es responsabilidad del adjudicado las veces que sea necesario y el costo es contemplado dentro del presente contrato, para lo cual cuando se requiera la carga el usuario o encargado deberá comunicarse con el contratista para solicitarla por cualquiera de los siguientes medios: llamada, mensaje de WhatsApp, correo electrónico, para lo cual el contratista debe indicarle a los usuarios la información de todos los medios de comunicación disponibles. Para estos efectos, el contratista contará con un plazo máximo de 08 horas para realizar la carga o sustitución del o los cilindros. De igual manera, en las visitas mensuales que realice el profesional en Terapia Respiratoria de la empresa, deberá revisar el estado del cilindro y deberá verificar si requiere la carga de oxígeno. El oxígeno por suministrar debe estar inscrito como Medicamento conforme normativa Ministerio de Salud. Presentar el debido registro ante el Ministerio de Salud. Además, con la oferta se debe presentar análisis de pureza de los cilindros portátiles, donde se evidencie una pureza mínima de 99% de Oxígeno. El oferente debe de cumplir con criterio de calidad de gas medicinal solicitado por el Ministerio de Salud, según comunicado DRPIS-UR-484-2015. Se solicitará certificado de pureza de los cilindros asignados a los usuarios del hospital, mensualmente o cuando la administración así lo determine. En caso de que la empresa adjudicatario no sea productora de gases medicinales, debe aportar documentación acreditando que cuenta con un contrato de suministro de gases medicinales vigente."

Al respecto, el recurrente señala que se debe modificar la palabra adjudicatario por la palabra oferente, además solicita que se modifique la cláusula de la siguiente manera: *"El OFERENTE debe estar inscrito como "PRODUCTOR DE GASES MEDICINALES" ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, y contar con el certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA emitido por el Ministerio de Salud para la "producción y envasado de oxígeno para uso humano" al día. Junto con la oferta se debe aportar copia de la documentación idónea que acredite estas condiciones. En caso de que la EMPRESA OFERENTE no sea productora de gases medicinales, debe aportar copia de la documentación idónea que acredite que cuenta con un contrato de suministro de gases medicinales vigente con un productor externo que se encuentra debidamente inscrito como "PRODUCTOR DE GASES MEDICINALES" ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, que cuenta con el certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA emitido por el Ministerio de Salud para la "producción y envasado de oxígeno para uso humano" al día."*

Por su parte la Administración indica que acepta lo solicitado por lo que la cláusula debe leerse de la siguiente manera: "En caso de que la empresa oferente no sea productora de gases medicinales, debe aportar documentación acreditando que cuenta con un contrato de suministro de gases medicinales vigente."

Con base en lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en el tanto, la Administración modifica que la figura que debe aportar la documentación es el oferente no así el adjudicatario como se establecía en el pliego, no obstante no acepta la redacción planteada por el recurrente respecto a la acreditación de estar inscrito como "Productor de Gases Medicinales" ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, y contar con el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por el Ministerio de Salud para la "producción y envasado de oxígeno para uso humano" al día.

3) Sobre la cláusula 18 Experiencia en tiempo de Servicios brindados: Criterio de la División:

Indica el pliego de condiciones lo siguiente: *"18- Experiencia en Tiempo de Servicios brindados. Como requisito de admisibilidad, el oferente debe contar con un mínimo de 24 meses de experiencia en la prestación de los servicios de Oxígeno Domiciliar y venta o alquiler de los equipos incluidos en la contratación. La experiencia será tomada en cuenta por contrato. En el caso de la participación de consorcios, se tomará en cuenta la experiencia de manera individual de la empresa que demuestre mayor cantidad de años de servicio según lo requerido en el párrafo anterior. Para efectos de la valoración de la experiencia, se requiere que al menos una (1) de las empresas consorciadas cumpla con la totalidad de meses de experiencia requerida (24 meses). Para validar esta información el oferente debe presentar original o copia de una nota de la empresa o Institución a la cual le prestó el servicio, el cual debe incluir al menos la experiencia en los siguientes Rubros: Servicios de Terapia Respiratoria, Venta de Concentradores de Oxígeno o arrendamiento de Concentradores de Oxígeno, dicho documento debe de cumplir con los siguientes requisitos: • Firmada por el representante de la empresa/institución o el funcionario encargado de fiscalizar la contratación. • Indicar la fecha de inicio y fecha de conclusión exacta de la contratación (Día/Mes/Año). • Indicar los datos de contacto de la empresa o institución. • Únicamente se tomarán en cuenta como experiencia válida contratos de servicio continuos por períodos mayores a los 6 meses, los cuales serán acumulativos. • Debe de indicarse que el servicio fue brindado y recibido a satisfacción."*

Al respecto, el recurrente señala que el requisito pareciera no tomar en consideración que una experiencia de apenas dos (2) años o períodos mayores a seis (6) meses en programas de oxígeno domiciliario como el del objeto contractual, es insuficiente para que un posible oferente en este concurso tenga el dominio mínimo necesario para hacer frente a la atención de los numerosos pacientes que conforman cada una de las tres (3) partidas dadas en el pliego de condiciones, y peor aún si esos dos (2) años de experiencia fueron obtenidos en programas pequeños de oxígeno en el hogar que no han tenido más que unos cuantos pacientes atendidos. Indica que en el mercado, existen muchos potenciales oferentes con una capacidad consolidada para llevar a cabo un proyecto como este, como su representada, bajo requerimientos más estrictos, con el fin de permitir a la Administración contratar un servicio de grandes dimensiones como el presente, sin poner en riesgo el cumplimiento en una etapa de ejecución por parte de empresas que no cuentan con una experiencia consolidada que de mayor certeza.

Con base a lo anterior, solicita que se modifique tomando en cuenta lo siguiente: - Que se elimine la venta de concentradores de oxígeno como fuente de experiencia en el objeto contractual en este concurso, pues esta actividad no contempla todas las actividades que exige un programa de oxígeno domiciliario como el del objeto de esta contratación. - Que se eliminen las empresas privadas y los centros médicos privados como fuente de experiencia en el objeto contractual, en virtud de que los mismos nunca han desarrollado programas de oxígeno domiciliario de la misma naturaleza del objeto contractual. -Que la única experiencia acreditable para esta contratación, sea aquella proveniente de contratos de la misma naturaleza del objeto contractual desarrollados por hospitales de la CCSS. - Que la acreditación de la experiencia en el objeto contractual, se haga mediante la presentación de copias de órdenes de compra o contratos de la misma naturaleza del objeto contractual

emitidos por centros médicos de la CCSS durante los últimos ocho (8) años. - Que el oferente demuestre tener un mínimo de ocho (8) años continuos de experiencia positiva en contratos de la misma naturaleza del objeto contractual en centros médicos de la CCSS durante los últimos diez (10) años. - Que como parte de la experiencia, el oferente haya tenido a su cargo la atención de al menos trescientos (300) pacientes en programas de oxígeno domiciliario de la misma naturaleza del objeto contractual desarrollados por centros médicos de la CCSS durante los últimos seis (6) años. Por lo que plantea la siguiente propuesta de modificación: *“18- Experiencia en Tiempo de Servicios brindados. Como requisito de admisibilidad, el oferente debe contar con un mínimo de seis (6) años continuos de experiencia positiva en la prestación de los servicios de la misma naturaleza del objeto contractual en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años. La experiencia será tomada en cuenta también por contratos realizados por el oferente, en los cuales haya tenido a su cargo la atención de al menos trescientos (300) pacientes en programas de la misma naturaleza del objeto contractual, desarrollados en centros médicos de la CCSS dentro de los últimos seis (6) años. Para validar esta información, el oferente debe presentar copia de al menos tres (3) contratos u órdenes de compra por servicios de la misma naturaleza del objeto contractual emitidos por cualquier unidad programática de la CCSS a favor del oferente con no más de seis (6) años de antigüedad, que sumados cumplan con un mínimo de trescientos (300) pacientes mensuales atendidos, mediante el servicio de arrendamiento de concentradores de oxígeno con visita domiciliar. Los documentos aportados por el oferente deben incluir el número de contrato y su respectivo período de vigencia. En el caso de la participación de consorcios, se tomará en cuenta la experiencia de manera individual de la empresa que demuestre mayor cantidad de servicios bajo contrato para el arrendamiento de concentradores de oxígeno y su respectiva visita domiciliar. Para efectos de la valoración de la experiencia, se requiere que al menos una (1) de las empresas consorciadas cumpla con la totalidad de años mínimos de experiencia positiva en el objeto contractual requerida (6 años).”*

Por su parte, la Administración señala que la modificación planteada limita la libre competencia y lo que se pretende durante este procedimiento de compra es que participen la mayor cantidad de proveedores disponibles, por lo que el fin es que se obtengan mejores precios y condiciones para la institución, así como un proceso transparente y eficaz. Además señala que si bien es cierto, como requisito de admisibilidad se están solicitando 2 años de experiencia, en el Sistema de Evaluación de Ofertas, como un criterio para obtener hasta un 10% de la ponderación se solicita la experiencia en cantidad de contratos, para que al oferente se le asigne ese porcentaje debe adjuntar más de 7 documentos probatorios, los cuales según se solicita en dicho apartado deben ser distintos a los aportados para cumplir con el requisito de admisibilidad. De esta forma, se evidencia que para la Administración la experiencia es un requisito importante y que está siendo tomado en cuenta en este pliego tanto en los requisitos de admisibilidad como en el Sistema de Evaluación de Oferta, por lo que la venta individual o colectiva de concentradores de oxígeno no es el único rubro que se solicita para comprobar la experiencia del oferente, sino que también se solicita experiencia en Servicios de Terapia Respiratoria, por lo cual se puede evidenciar que en el pliego de condiciones, si bien se solicita la experiencia en venta de equipos, es solo uno de los elementos que debe aportar cualquier potencial oferente que quiera presentar su propuesta en esta contratación y que para la Administración es importante debido que comprueba que el oferente tiene el conocimiento de los equipos que forman parte de esta Solución Integral.

Ahora bien, vistos los alegatos planteados, no se observa que la recurrente haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y prueba pertinente de qué manera se limita injustificadamente la participación y se violentan principios generales de la contratación pública con la experiencia requerida. En definitiva, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGP, en cuanto al deber a cargo de la objetante de fundamentar y acreditar cada uno de los temas recurridos, se rechaza de plano el recurso en este extremo por falta de fundamentación, siendo que el recurrente no acredita en su escrito mediante prueba idónea de qué manera los 24 meses de experiencia en la prestación de los servicios de Oxígeno Domiciliario y venta o alquiler de los equipos incluidos en la contratación, resultan ser insuficientes de frente a la magnitud del proyecto que se pretende suplir o bien cómo el solicitar únicamente dicha experiencia podría llegar a afectar el proyecto en el cumplimiento del interés público que pretende ser suplido. Aunado a lo anterior, no establece en su escrito por qué únicamente con la experiencia planteada la Administración no podría garantizar una correcta ejecución contractual. Finalmente no se omite indicar que debe tenerse presente que el recargo de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, siendo que se observa que lo que se busca con la modificación de la experiencia es intentar adaptar el requisito a las condiciones particulares del objetante, endureciendo el requisito cartelario.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre El apartado 29- Requisitos del Oferente: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“29- Requisitos del Oferente. El servicio por brindar en la visita domiciliar, se deberá realizar por Licenciados en Terapia Respiratoria. La empresa deberá presentar Curriculum Vitae de los profesionales contratados por la empresa, los cuales deberán estar incorporados al Colegio de Terapeutas de Costa Rica y/o Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y debe estar al día en sus cuotas en el colegio respectivo. La casa comercial adjudicada, se debe de comprometer a contar con la cantidad de profesionales suficientes durante toda la vigencia de ejecución del contrato y sus prórrogas, para cubrir las visitas mensuales de todos los usuarios incluidos en el Programa de Oxígeno Domiciliar. El oferente se compromete a aplicar y seguir las recomendaciones, y procedimientos de la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC). Debe contar con al menos un profesional en Ingeniería en Electromedicina, Electrónica, Electromecánica o Biomédico, así como de soporte técnico especializado, quienes se encargarán del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, para lo cual deben presentar los currículos con copia del título y la incorporación al colegio respectivo y con las cuotas al día. Para los equipos incluidos en todas las líneas contempladas dentro de este proceso de compra, en que el oferente resulte adjudicado, deberá presentar una certificación original por parte del fabricante que indique que todos los equipos son nuevos y de reciente producción y que se cuenta con los repuestos necesarios durante la ejecución contractual, en idioma español o traducción oficial, si no es original debe ser certificada por un notario público haciendo constar lo solicitado en este punto y asegurar que todas las líneas que serán instaladas cumplan con este requisito.”*

Al respecto, el recurrente señala que la redacción actual genera confusiones respecto si corresponde a requisitos del oferente o del adjudicatario, además señala que si bien el pliego establece que el servicio debe ser realizado por profesionales en Terapia Respiratoria, no se establece los requerimientos específicos que deben cumplir dichos profesionales, al igual que el profesional requerido en Ingeniería en Electromedicina, Electrónica, Electromecánica o Biomédico. Por lo que, propone la siguiente modificación: *“29 - Requisitos del Oferente: 1. El servicio por brindar en la visita domiciliar, debe ser realizado por profesionales con grado de Licenciatura en Terapia Respiratoria, que cuenten con un mínimo de cuatro (4) años de experiencia positiva y conocimiento en oxigenoterapia, manejo de concentradores de oxígeno y visita domiciliar de pacientes en un programa de la misma naturaleza del objeto contractual. 2. Junto con su oferta la empresa oferente debe aportar una copia del currículo de al menos 5 profesionales en terapia respiratoria que cumplan el requisito anterior, y que sean los encargados de atender a los pacientes objeto de este concurso. 3. Junto con la oferta se debe aportar una declaración jurada por parte de los profesionales del punto anterior, en donde indiquen que han estado activos en el ofrecimiento de servicios de la misma naturaleza del objeto contractual durante al menos 12 meses previos a la apertura de las ofertas. 4. Con la oferta se debe incluir copia del título universitario que acredita a cada profesional como Licenciado(a) en Terapia Respiratoria y copia de carné de colegiatura vigente al respectivo gremio profesional. 5. Con el fin de garantizar que el oferente cuenta con experiencia en el servicio de mantenimiento de los equipos ofertados, el oferente debe demostrar que cuenta con personal calificado para dichas labores, aportando con la oferta al menos un profesional Ingeniería en Electromedicina, ingeniería Electrónica,*

Ingeniería Electromecánica o Ingeniería Biomédica, con al menos cuatro (4) años de experiencia en servicio de mantenimiento preventivo de concentradores de oxígeno.”

Al respecto, la Administración señala que rechaza la solicitud del oferente, debido a que el objeto contractual de la presente licitación corresponde a arrendamiento de concentradores de oxígeno, por lo que es responsabilidad de la empresa la contratación del personal que requiera y brindar las condiciones laborales idóneas según la ley. No obstante lo anterior, amplía el criterio mediante el oficio AGM-CTNCTR-030-2025, en el cual indican: “(...) es importante mencionar que la Administración requiere contratar una Solución Integral que incluye pero no se limita a labores realizadas por Terapeutas Respiratorios, es por ello que tomando en cuenta que el objeto contractual es más amplio, debido a que también se incluyen Equipos así como sus mantenimientos, suministros, dotación de cilindros y su respectiva sustitución según las necesidades de los usuarios, entre otros, por parte de la CCSS se considera válido que las empresas que resulten adjudicadas de este proceso licitatorio, puedan contratar a dichos profesionales de la manera que estimen conveniente, eso sí, dejando claro que desde su oferta deben comprometerse a que en caso de resultar adjudicados realizarán las acciones necesarias para contar con los profesionales suficientes y con el perfil adecuado para cumplir con la ejecución de dicho convenio marco, dado lo anterior se modifica el pliego en el punto objetado quedando de la siguiente manera: *“El servicio por brindar en la visita domiciliar, se deberá realizar por Licenciados en Terapia Respiratoria. El oferente deberá presentar Curriculum Vitae de los profesionales con los que cuenta, los cuales deberán estar incorporados al Colegio de Terapeutas de Costa Rica y/o Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y debe estar al día en sus cuotas en el colegio respectivo. El oferente debe presentar una Declaración Jurada en la que se compromete a que en caso de resultar adjudicado, realizará las gestiones para contar con la cantidad de profesionales suficientes y con el perfil adecuado durante toda la vigencia de ejecución del contrato y sus prórrogas, para cubrir las visitas mensuales de todos los usuarios incluidos en el Programa de Oxígeno Domiciliar, sea que los mismos sean empleados de planta o bien subcontratados por la empresa, teniendo claro que en cualquiera de los dos escenarios, dichos profesionales deberán cumplir con los requisitos antes señalados para ejercer su profesión.”*

En razón de lo anterior, siendo que en uno de los criterios vertidos por la Administración en la respuesta a la audiencia especial otorgada se acepta la modificación respecto a que el requisito debe ser cumplido por el oferente y no por el adjudicatario, como fue requerido por el oferente pero, en el otro criterio vertido señala que se rechaza lo objetado, en razón de que el objeto corresponde a arrendamiento de concentradores de oxígeno, por lo que es responsabilidad de la empresa la contratación del personal idóneo, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, siendo que uno de los aspectos requeridos por el recurrente fue acogido por la Administración, no obstante, los requisitos planteados para los profesionales no serán incluidos en el pliego de condiciones.

5) Sobre el apartado 29- Requisitos del Oferente: Criterio de la División:

Señala el recurrente que la obligación recae sobre el adjudicatario, siendo lo correcto sobre el oferente, ya que podría existir un tratado desigual entre aquellos oferentes que si demuestren tener respaldo directo del fabricante. Además señala que el respaldo del fabricante referido debe ser soporte real del fabricante del equipo ofertados declarado en el registro de equipo y material biomédico, EMB, y no de ningún representante local o regional de la marca de esos equipos, pues el único que tiene la posibilidad, responsabilidad y obligación de dar soporte técnico al oferente en caso de presentar reclamos por garantía de funcionamiento de los equipos, o solicitudes de repuestos y asesoría técnica para mantener los equipos funcionando adecuadamente durante toda la vigencia del contrato. Por lo que solicita que se modifique la cláusula de la siguiente manera: *“Para los equipos incluidos en todas las líneas contempladas dentro de este proceso de compra, el oferente deberá presentar una certificación original emitida por el fabricante de los equipos ofertados declarada en el registro de equipo y material biomédico, EMB, en la cual se indique que los mismos son nuevos y de reciente producción, y que cuenta con todo el respaldo de dicho fabricante para todo lo referente a reclamos por garantía, solicitudes de repuestos y de asesoría técnica para mantener los equipos funcionando adecuadamente durante toda la vigencia del contrato a suscribir. Esta carta debe provenir directamente del fabricante de los equipos declarada en el EMB, no siendo válidas aquellas certificaciones emitidas por representantes locales o regionales de la casa comercial fabricante de los equipos. Este documento debe estar firmado por un ejecutivo de la casa fabricante con potestad suficiente para emitir esa certificación. La carta debe estar en idioma español o traducción oficial, si no es original debe estar certificada por un notario público haciendo constar lo solicitado en este punto y asegurar que todas las líneas que serán instaladas cumplan con este requisito.”*

Por su parte, la Administración señala que lleva razón el objetante en cuanto al momento procesal en que se debe presentar la certificación, motivo por el cual se ajusta el apartado quedando de la siguiente manera: *“Para los equipos incluidos en todas las partidas contempladas dentro de este proceso de compra, en las cuales participe el oferente, deberá presentar una certificación por parte del fabricante que indique que todos los equipos son nuevos y de reciente producción y que se cuenta con los repuestos necesarios durante la ejecución contractual, en idioma español o traducción oficial, mediante copia simple y en caso de resultar adjudicado deberá presentarla en original y si no es original deberá ser certificada por un notario público haciendo constar lo solicitado en este punto y asegurar que todos los equipos que serán instalados cumplan con este requisito. Con relación al nombre de la empresa indicada en la Certificación a presentar, deberá ser la misma que cumpla con lo solicitado en el punto 20 llamado Certificaciones, en el cual se detalla todo lo referente a los Certificados de Equipo y Material Biomédico (EMB)”*

En razón de lo anterior, siendo que la Administración modificará la cláusula señalando que corresponde al oferente la presentación de documentación y que la certificación deberá ser la misma que cumpla con las demás certificaciones requeridas, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

6) Sobre el Apartado 30- Garantía de Funcionamiento: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece lo siguiente: “Los oferentes deberán indicar en su oferta que responderán por posibles defectos de los equipos con un plazo no mayor a 06 horas para subsanar cualquier avería o reposición de equipo una vez sea notificado por el usuario o el Servicio de Terapia Respiratoria vía telefónica, correo electrónico, WhatsApp o cualquier otro mecanismo que demuestre los problemas del equipo, por lo cual en su oferta deberá indicar las distintas fuentes de comunicación que brindan a los usuarios para dicha gestión. De igual manera, al momento de la visita se deberá anotar en el reporte de visita lo acontecido y lo resuelto (...).”

El objetante señala que el pliego solicita que se realice la visita de respuesta en caso de fallo, en un plazo máximo de 6 horas para subsanar cualquier avería, sin embargo, indica que no se define si el plazo sería en horas laborales o naturales, aunado al hecho de que en zonas rurales o fuera de las zonas centrales de las provincias, existen muchos pacientes en donde por las condiciones climáticas o condiciones de caminos, no sería posible lograr resolver en dicho plazo la atención. Por lo anterior, solicita la siguiente modificación: *“30- Garantía de Funcionamiento. Los oferentes deberán indicar en su oferta que responderán por posibles defectos de los equipos con un plazo no mayor a ocho (8) horas hábiles para subsanar cualquier avería o reposición de equipo una vez sea notificado por el usuario o el Servicio de Terapia Respiratoria vía telefónica, correo electrónico, WhatsApp o cualquier otro mecanismo que demuestre los problemas del equipo, por lo cual en su oferta deberá indicar las distintas fuentes de comunicación que brindan a los usuarios para dicha gestión...”*

La Administración por su parte indica que el pliego de condiciones debe leerse de la siguiente manera: *“Los oferentes deberán indicar en su oferta que responderán por posibles defectos de los equipos con un plazo no mayor a 06 horas naturales para subsanar cualquier avería o reposición de equipo una vez sea notificado por el usuario o el Servicio de Terapia Respiratoria vía telefónica, correo electrónico, WhatsApp o cualquier otro mecanismo que demuestre los problemas del equipo, por lo cual en su oferta deberá indicar las distintas fuentes de comunicación que brindan a los usuarios para dicha gestión. De igual manera, al momento de la visita se deberá anotar en el reporte de visita lo acontecido y lo resuelto.”*

En primer lugar, se tiene que la Administración aclara que las horas señaladas en la cláusula objetada corresponden a horas naturales. Por otra parte respecto al requerimiento de la modificación de la cantidad de horas de 6 horas a 8 horas hábiles, se debe indicar que el requerimiento del objetante se encuentra ayuno de una debida fundamentación, ya que si bien la objetante propone en su escrito una modificación de la cláusula en cuanto al plazo de atención de defectos de los equipos, no presentó ni explicó las razones que fundamentan que el plazo de 08 horas hábiles propuesto sea el adecuado para el cumplimiento de lo solicitado por la licitante. Además si bien, la objetante trata de justificar dicho plazo con señalamientos respecto a las zonas en las que se debe brindar el servicio y que las condiciones climatológicas y de los caminos podrían afectar dicho plazo, este órgano contralor considera que no se ha explicado cómo con las 8 horas propuestas si resultaría posible atender adecuadamente los defectos o averías de los equipos, máxime que los factores planteados por el recurrente es su escrito, a saber factores climatológicos y de los caminos-, no cuentan con la debida certeza para acreditar que efectivamente el plazo planteado por la Administración resulta insuficiente y que las 8 horas propuestas si permitirían el cumplimiento cartelario, por lo que a ciencia cierta no se puede concluir que el plazo establecido en el pliego resulta insuficiente para atender la necesidad de la Administración en los términos previstos por el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de fundamentación.

7) Sobre el Apartado 31- Literatura y catálogo: Criterio de la División:

Como primer aspecto se tiene que el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"31- Literatura y Catálogo: Literatura y catálogo original de la casa fabricante, donde pueda verificarse los productos incluidos en su oferta como parte de la solución integral. En la literatura o catálogo debe venir número de referencia y su descripción, completamente en idioma español. Se aceptan hojas bajadas de Internet. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial al idioma español.*

Cada oferente dentro de su oferta deberá indicar y señalar en el catálogo o literatura el cumplimiento de cada uno de los aspectos técnicos solicitados en cada una de las líneas incluidas en este proceso de compra."

Señala el objetante, que refuta la indicación que señala que "se aceptan hojas bajadas de internet" porque es bien sabido que la información extraída de páginas de la internet no es del todo confiable dada su condición de información continuamente cambiante, que puede aparecer o desaparecer a gusto y criterio de quien la exhibe. Además, señala que no se constata de forma alguna que los equipos ofertados, sean un producto que cuente con respaldo futuro o que no estén bajo alguna alerta internacional, por lo que propone ampliar el requerimiento mediante la siguiente propuesta de modificación: *"31- Literatura y Catálogo (sic). Literatura y catálogo original de la casa fabricante, donde pueda verificarse los productos incluidos en su oferta como parte de la solución integral. En la literatura o catálogo debe venir número (sic) de referencia y su descripción, completamente en idioma español. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial al idioma español. Cada oferente dentro de su oferta deberá indicar y señalar en el catálogo o literatura el cumplimiento de cada uno de los aspectos técnicos solicitados en cada una de las líneas incluidas en este proceso de compra. La empresa oferente debe presentar con la oferta como requisito de admisibilidad, una nota emitida por la casa fabricante que indique que los equipos ofertados (marca y modelo) no cuentan con un Alerta de Tecnovigilancia de acuerdo al Sistema Nacional de Tecnovigilancia del Ministerio de Salud ni tampoco un aviso o alarma de seguridad y/o de salud a nivel Internacional por parte de la FDA o cualquier organismo equivalente, así mismo, el fabricante deberá indicar en dicha nota que los equipos ofertados (marca y modelo) no estarán discontinuados dentro de los próximos 12 a 24 meses (tiempo estimado en donde se daría el inicio y primeras etapas de ejecución del contrato), o en "etapa de declive".*

Por su parte, la Administración indica que acepta parcialmente lo planteado con relación a eliminar de dicho párrafo la leyenda "Se aceptan hojas bajadas de Internet". No obstante, no acepta lo solicitado por el objetante en el último párrafo, debido a que desde el pliego ya se solicita el Certificado EMB de los equipos incluidos en la licitación como requisito de la empresa para su comercialización en territorio nacional, teniendo claro que, el hecho de que presenten una nota emitida por la casa fabricante que indique que los equipos ofertados (marca y modelo) no cuentan con una Alerta de Tecnovigilancia de acuerdo al Sistema Nacional de Tecnovigilancia del Ministerio de Salud ni tampoco un aviso o alarma de seguridad y/o de salud a nivel Internacional por parte de la FDA o cualquier organismo equivalente, no garantiza que durante la ejecución contractual dichos equipos no puedan llegar a tener una alerta de este tipo. Aunado a lo anterior, indica que desde el pliego también se requiere la presentación de una certificación en la que se solicita que los equipos sean nuevos y de reciente producción y que se cuenta con los repuestos necesarios durante la ejecución contractual, por lo que es responsabilidad del proveedor que dichos equipos no estén discontinuados.

En razón de lo anterior, en virtud de la modificación aceptada por la Administración respecto a la eliminación de la leyenda "se aceptan hojas bajadas de Internet" se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción interpuesto, siendo que la totalidad de la pretensión no fue aceptada ya que la nota emitida por el fabricante en el que se indique que los equipos no cuentan con alertas de tecnovigilancia ni que estarán discontinuados en los 2 años posteriores a la entrada en vigencia de la ejecución contractual no será requerido a los potenciales oferentes.

8) Sobre el Apartado 32- Plazo de Entrega y Solicitud de Servicios: Criterio de la División:

Indica el pliego de condiciones lo siguiente: *"32- Plazo De Entrega y Solicitud de Servicios. Para este Convenio Marco la modalidad de entrega a utilizar será según demanda de acuerdo con las necesidades de los Establecimientos de Salud que utilicen esta contratación. Para esta contratación existen Centros Médicos que cuentan con contrataciones locales en ejecución y otros Centros que no poseen contratación, motivo por el cual para el plazo de entrega se cuenta con dos escenarios a saber: a. Centros sin Contratación Local: En este caso, la Jefatura o funcionario(a) designado(a) del Servicio de Terapia Respiratoria, deberá gestionar con el Administrador General del Convenio Marco para comunicar al contratista la necesidad de iniciar con la solicitud de pedidos utilizando el Anexo 3 – Formulario 1 – Incorporación de Centro Médico al Convenio Marco. Una vez que el formulario sea comunicado, el contratista contará con un plazo de 60 días naturales para tener disponibles la cantidad de equipos nuevos indicados en el formulario, para lo cual el contratista deberá comunicar al encargado técnico del Centro Médico el momento de contar con los equipos para su uso, remitiendo el listado con los números de serie de cada equipo. (No se puede repetir números de serie entre los listados entregados a cada Centro Médico). En caso de que el Centro Médico cuente con la información de los usuarios en ese momento, también deberán adjuntar el Anexo 4 – Formulario 2 – Listado Inicial de Usuarios, mismo que contiene la información de los usuarios y lugares donde se deben entregar los equipos. Dicha solicitud se debe realizar a través del correo electrónico indicado por el contratista para tales efectos. Para la gestión de la Orden de Pedido en SICOP se deberá aplicar lo establecido en el apartado llamado "Ordenes de Pedido" del presente Pliego."*

En cuanto a la cláusula citada, el objetante indica que la Administración solicita que se realice la visita de instalación de nuevos pacientes y equipos en un plazo de 60 días naturales tanto para los centros sin contrato local como para centros con contratación local, sin embargo, señala que debido a las condiciones logísticas de saturación, plazos de fabricación, periodos de importación y coordinación de entregas e instalación en distintos puntos del país, dicho plazo es muy ajustado y no permite tener mayor control sobre los procesos de importación y entrega, por lo que solicita tomar en cuenta un aumento de dicho plazo de 60 días naturales a **60 días hábiles** para ambos escenarios de centros, con el fin de contar con un tiempo adecuado para realizar todos los procesos de fabricación, importación, desalmacenaje y entrega a los pacientes de forma apropiada y factible.

Por su parte, la Administración manifiesta que realizando una adecuada planificación por parte del contratista, puede cumplir en tiempo y forma con los plazos establecidos para este convenio en los dos escenarios propuestos.

Sobre lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no está estatuido para que los objetantes adecuen el pliego cartelario a sus necesidades, sino que el mismo nace como un medio para que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del cartel, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de procedimiento o en general disposiciones del ordenamiento, aspecto que en todo caso, no se observa que haya desarrollado el gestionante en su acción recursiva, ocurriendo una falta de fundamentación en los alegatos planteados por el recurrente, lo cual es un deber al momento de interponer un recurso de objeción de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, por lo que si bien el recurrente indica que el plazo debería ser de 60 días hábiles no aporta prueba alguna que respalde su alegato, en el cual se pudiera deducir que efectivamente de frente a las actividades que se deben realizar para entregar el medicamento, el plazo requerido resultaba insuficiente. Debe advertirse además, que el oferente en conocimiento del giro comercial que se está contratando y conforme a su experiencia en actividades de este tipo es quién está en mejor condición de acreditar precisamente las falencias y limitaciones de la cláusula cuestionada y demostrar cuál sería un plazo idóneo para entregar lo solicitado, con la prueba correcta que respalde su alegato. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

9) Sobre el Apartado 34 - Precio: Criterio de la División:

El recurrente señala que la licitante solicita que el oferente garantice que cuenta con la capacidad de suplir y abastecer la cantidad proyectada para cada una de las partidas en las que oferte, sin embargo considera que no se determina en qué forma podría el oferente garantizar que puede cumplir la condición solicitada durante la etapa de ejecución contractual, por lo que propone la siguiente modificación cartelaria: *"El oferente debe garantizar que cuenta con la capacidad de suplir y abastecer la cantidad proyectada para cada una de las partidas en las que oferte, para lo cual junto con su oferta deberá presentar una nota emitida por el fabricante de los equipo ofertados, en donde se haga constar que este último garantiza la entrega de la cantidad proyectada para cada línea de equipos de la marca y modelo ofertada (estipular en la nota la capacidad de entrega de la cantidad mínima referida como proyectada para cada línea con su respectiva marca y modelo dentro del plazo, una vez se remita la orden de inicio)"*.

Al respecto, la Administración indica que no considera que se deba modificar el párrafo relacionado al precio, además indica que que es responsabilidad del oferente desde que revisa el pliego con las condiciones solicitadas por la CCSS, verificar que cumple con todas las condiciones incluidas y valorar si se encuentra en la capacidad de hacerle frente al convenio marco. Aunado a lo anterior, señala que las cantidades proyectadas son a modo referencial para conocimiento de ambas partes, sin que exista un compromiso por parte de la Administración para consumir dichas cantidades. Manifiesta que otro aspecto relevante en este punto es que en el convenio marco se establece la posibilidad de contar con multiadjudicatario, motivo por el cual se considera excesivo solicitar a los potenciales oferentes que presenten una nota del fabricante en esas condiciones, sabiendo que por región se realizarán mayoritariamente los pedidos a la empresa que haya quedado mejor posicionada según la aplicación del Sistema de Evaluación de Ofertas.

Ahora bien, se tiene que la cláusula impugnada indica: *"El precio de la oferta deberá cotizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 98 del Reglamento a esa misma Ley. Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la Administración las convertirá a una misma moneda para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura. El oferente debe garantizar que cuenta con la capacidad de suplir y abastecer la cantidad proyectada para cada una de las partidas en las que oferte. El proveedor deberá indicar en su oferta el costo diario del servicio ofrecido para cada una de las líneas que componen cada partida a ofertar. Es decir, la tarifa de "Día de Uso". Debe entenderse como cada uno de los días calendario que se encuentra comprendido desde el momento de recepción formal del equipo por parte del usuario, hasta el día de solicitud de retiro, por parte del Servicio administrador local del contrato o bien por fallecimiento del usuario. Es preciso indicar que esta indicación tiene una excepción, la cual corresponde a los Centros Médicos que forman parte del escenario "b" del Apartado correspondiente al Plazo de Entrega, en cuyo caso el plazo para el cobro comenzará a regir a partir del día siguiente del vencimiento del contrato local. El precio que se indique en la plataforma SICOP se utilizará para aplicar sistema de evaluación de ofertas. El precio por ofertar en la plataforma SICOP debe ser el precio unitario por la línea de cada partida, debe cotizarse el precio unitario por día de uso, para cada partida. El oferente podrá cotizar en las partidas de su interés, pero está obligado a cotizar la totalidad de las líneas por partida."*

Sobre lo anterior, conviene señalar que el requerimiento planteado por el objetante versa en requerir que junto con la oferta se presente una nota del fabricante en donde haga constar que garantiza la entrega de la cantidad proyectada para cada una de las partidas. No obstante lo anterior, no debe olvidar el recurrente que nos encontramos en una contratación de entrega según demanda por lo que las cantidades establecidas resultan ser referenciales, siendo que no existe una obligación por parte de la Administración de adquirir las cantidades referenciales establecidas en el pliego de condiciones. Teniendo claro entonces la modalidad de la contratación, considera este despacho que el requerimiento planteado por el objetante carece de fundamento, primero tomando en consideración la modalidad de la contratación y en segundo lugar porque en su escrito no se establece cómo dicha certificación podría garantizar la entrega de los equipos, cuando no se tiene definido la cantidad que será requerida por la Administración, en el tanto la misma se conocerá de acuerdo surjan las necesidades que deban ser suplidas. En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** este aspecto por falta de fundamentación de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del RLGCP.

10) Sobre el Apartado 40.2, Compromiso de tratamiento responsable de desechos.- Precio: Criterio de la División:

Se tiene que el recurrente señala que la cláusula cartelaria es omisa en lo referente a la forma mediante la cual la Administración podrá determinar con certeza, si el oferente cumple con el requisito o no, por lo que propone la siguiente modificación: *"40.2 Compromiso de Tratamiento Responsable de Desechos. El oferente debe presentar el detalle del mecanismo que utilizará para recolectar los insumos desechados por los usuarios (humedecedores, naso-cánulas, mascarillas, entre otros), de forma que no vayan al medio ambiente de forma ordinaria, sino que formen parte de un programa de Tratamiento de Desechos debidamente establecido con una alguna empresa de tratamiento o gestión de desechos bio-peligrosos debidamente acreditada ante el Ministerio de Salud. Junto con la oferta se debe presentar el original o copia certificada del contrato o constancia de que el oferente mantiene un servicio activo de manejo responsable de desechos con dicha entidad. Como complemento de estas acciones, el oferente debe mostrar su compromiso con el cuidado del ambiente mediante una acreditación nacional que acredite esta condición, tal como el certificado de Bandera Azul Ecológica u otra de igual o mayor impacto."*

Por su parte, la Administración indica que acepta parcialmente lo indicado por el objetante con relación a la documentación a aportar para demostrar que cuentan con un Programa de Gestión Integral de Residuos, dado lo anterior, para mejor entender de los interesados, se modifica el pliego quedado de la siguiente manera: *"40.2, Compromiso de Tratamiento Responsable de Desechos El oferente debe presentar el detalle sobre el programa que eventualmente utilizará para recolección de los insumos que sean utilizados por los usuarios (humedecedores, nasocanulas, mascarillas, entre otros), de forma tal que todos esos insumos no vayan al medio ambiente, sino que formen parte de un Programa de Gestión Integral de Residuos. Asimismo, el oferente deberá presentar copia del Contrato que mantiene con el o los gestores autorizados de los residuos correspondientes, así como cualquier documentación que fortalezca dicho compromiso."*

En razón de lo anterior, siendo que la licitante incorpora en el pliego la forma en se validará que el oferente cumple con el requisito cartelario, a saber por medio de copia del contrato con los gestores autorizados de los residuos, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en el tanto la redacción propuesta por el oferente no será la utilizada por la Administración.

11) Sobre la cláusula 5.3 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Nebulizador Portátil: Criterio de la División:

Señala el recurrente que el punto 5.3 solicita que el equipo tenga un peso máximo entre 0.5 y 3 kg, no obstante, señala que ese rango de peso no aplica para todos los nebulizadores disponibles en el mercado. Indica que cuentan con un nebulizador diseñado y fabricado para trabajo más intenso que estos de bajo peso, pero que obviamente es más pesado dada su construcción más robusta. aún así, indica que es un equipo portátil fácilmente transportable cuyo peso es de apenas 7.5 kg. Por lo anterior, solicita que se modifique la especificación ampliando el margen de peso del equipo entre 0.5 y 7.5 kg.

Al respecto la Administración indica que acepta lo solicitado, por lo que la cláusula debe leerse de la siguiente manera: "5.3 Todo el equipo debe tener un peso no mayor a 7.5 Kg."

Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202500000734 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA S.A. 1) Sobre el apartado 29- Requisitos del Oferente: Criterio de la División:

Indica el objetante que recurre que los terapeutas sean contratados directamente por la empresa adjudicataria, principalmente por la magnitud del contrato, indica que la cantidad de profesionales en Terapia Respiratoria es bastante considerable y esto haría eventualmente desproporcionado el monto a ofertar, en especial por los costos que esto implica. Al respecto indica que se debe tomar en cuenta que estos profesionales puedan ser subcontratados y que el oferente se compromete una vez adjudicado a cumplir con la cantidad de terapeutas necesaria para llevar a cabo las visitas solicitadas.

Por su parte la Administración indica que por parte de la CCSS se considera válido que las empresas que resulten adjudicadas de este proceso licitatorio, puedan contratar a dichos profesionales de la manera que estimen conveniente, eso sí, dejando claro que desde su oferta deben comprometerse a que en caso de resultar adjudicados realizarán las acciones necesarias para contar con los profesionales suficientes y con el perfil adecuado para cumplir con la ejecución de dicho convenio marco, dado lo anterior se modifica el pliego en el punto objetado quedando de la siguiente manera: *"El servicio por brindar en la visita domiciliar, se deberá realizar por Licenciados en Terapia Respiratoria. El oferente deberá presentar Curriculum Vitae de los profesionales con los que cuenta, los cuales deberán estar incorporados al Colegio de Terapeutas de Costa Rica y/o Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y debe estar al día en sus cuotas en el colegio respectivo. El oferente debe presentar una Declaración Jurada en la que se compromete a que en caso de resultar adjudicado, realizará las gestiones para contar con la cantidad de profesionales suficientes y con el perfil adecuado durante toda la vigencia de ejecución del contrato y sus prórrogas, para cubrir las visitas mensuales de todos los usuarios incluidos en el Programa de Oxígeno Domiciliar, sea que los mismos sean empleados de planta o bien subcontratados por la empresa, teniendo claro que en cualquiera de los dos escenarios, dichos profesionales deberán cumplir con los requisitos antes señalados para ejercer su profesión."*

En razón con lo anterior, que procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 1.5: Criterio de la División:

Señala el recurrente que para una mayor participación se hace necesario ampliar la gama solicitada, por lo que solicita incluir los siguientes rangos: ajuste 1 16mL/ 24mL, ajuste 2 32mL/40mL, ajuste 3 48mL/56mL, ajuste 4 64mL/72mL, ajuste 5 80mL/ 88mL y ajuste 6 96mL. Así las cosas, señala que el apartado debería quedar redactado de la siguiente manera: *"1.5 Con selección de flujo continuo, en un rango mínimo de 0 a 2 L/min o modo pulsado, con mínimo 5 niveles de ajuste 1 (12ml+/- 2ml), ajuste 2 (24ml +/-5ml), ajuste 3 (36ml +/- 6ml), ajuste 4 (48ml +/- 6ml), ajuste 5 (60ml +/-10ml), ajuste 6 (72ml +/- 10ml) o ajuste 1 16mL/ 24mL, ajuste 2 32mL/40mL, ajuste 3 48mL/56mL, ajuste 4 64mL/72mL, ajuste 5 80mL/ 88mL y ajuste 6 96mL."*

Al respecto la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad, por lo que la cláusula se leería de la siguiente manera: *"1.5 Modo de Entrega de Flujo: Con selección de flujo continuo, con un rango mínimo de 0 a 2 L/min y/o modo pulsado con los siguientes ajustes: Opción 1: ajuste 1: 12ml+/- 2ml, ajuste 2: 24ml +/-5ml, ajuste 3: 36ml +/- 6ml, ajuste 4: 48ml +/- 6ml, ajuste 5: 60ml +/-10ml, ajuste 6: 72ml +/- 10ml, Opción 2: ajuste 1: 16mL / 24mL, ajuste 2: 32mL/40mL, ajuste 3: 48mL/56mL, ajuste 4: 64mL/72mL, ajuste 5: 80mL/ 88mL, ajuste 6: 96mL"*

En razón con lo anterior, se **declara con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 1.6: Criterio de la División:

Señala el recurrente que objeta ya que indica que es sumamente restrictivo y no tiene respaldo técnico, por ende, la presión de salida debe ser de 3 psi (0,42kgf/cm²) o mayor, permitiendo mayor participación de marcas de concentradores y sus oferentes.

Por su parte la Administración señala que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad.

En razón con lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil., punto 1.7: Criterio de la División:

Señala el recurrente que objeta ya que la cláusula es sumamente restrictiva y no tiene respaldo técnico, por ende solicita ampliar el rango a <48 db, permitiendo mayor participación de marcas de concentradores y sus oferentes, como usualmente sucede en diversas áreas y mercados. Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad.

En razón con lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 7: Criterio de la División:

Señala el recurrente que los requerimientos no tienen una razón de ser específica ni motivada, por ende, solicita que la redacción sea de la siguiente manera: *"7.1 Ampliar rango 22 a 50 cm. 7.2 Ampliar Profundidad 9cm a 20cm. 7.3 Ampliar Ancho 9cm a 32cm. 7.4 Ampliar a 8.5 kg con batería incluida (ya que el equipo es con carretilla, el paciente no se verá afectado por el peso y no deberá cargar con este)."*

Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad.

En razón con lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelería, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 9.2: Criterio de la División:

Señala el recurrente que objeta ya que lo usual en el mercado es que se debe de especificar un rango durante la carga (sin uso o en uso) desde 50 W a 200 W como en uso (sin estar cargándose) desde 45 W a 150 W, esto debido a que así son las características propias de los equipos que mayoritariamente se comercializan.

Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad, por lo que debe leerse de la siguiente manera: *"El consumo eléctrico debe ser de 200 watts máximo mientras se está cargando y de 150 watts máximo mientras no se está cargando."*

En razón con lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

7) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 10.4: Criterio de la División:

Señala el recurrente que el tiempo de recarga total de la batería no tiene respaldo técnico, por ende, considera que es posible ampliar el rango de carga hasta 5hrs, permitiendo mayor participación de marcas de concentradores y sus oferentes, ya que dicho tiempo usual en el mercado.

Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad, por lo que debe leerse de la siguiente manera: *"Tiempo de recarga total de la batería no mayor o igual a 5 horas."*

En razón con lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de que los profesionales puedan ser subcontratados, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 12: Criterio de la División:

Señala el recurrente que la Administración es escueta en su solicitud ya que toda prueba para cualquier cilindro que contengan gas a alta presión como lo es el oxígeno medicinal, tiene una fecha de vencimiento y por ende dicha prueba se debe hacer cada 5 años para recertificar el cilindro, es decir que esté en adecuadas condiciones para ser entregado a los pacientes en sus hogares, quienes son los usuarios finales tanto dentro de un hospital como fuera de él, siendo así la Administración debe asegurarse de que el suministro complementario de oxígeno medicinal que está contratando para darle a sus pacientes en los hogares cumpla con todas normas y requisitos de seguridad, disminuyendo toda posibilidad de accidentes en los hogares de los pacientes de la CCSS.

Por ende la Administración debe verificar que la empresa contratada cuente con un laboratorio local para llevar a cabo las pruebas hidrostáticas y ultrasónicas de dichos cilindros, así como el personal capacitado para realizarlas. Por ende se solicita incluir lo siguiente: *"El oferente debe presentar copia certificada de autorización de su laboratorio local expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo a sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros entregados están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno; en aras de velar por la seguridad de los pacientes o usuarios, esto como requisito invariable al momento de presentar su oferta, se debe demostrar que cuenta con un departamento a nivel nacional debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 3 técnicos certificados) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas y ultrasónicas normadas para la recalificación de los cilindros, para esto deberá presentar los certificados de los técnicos y evidencia de contar con estos equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional. Estos certificados autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: -Prueba hidrostática y Prueba Ultrasónica Esta recalificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal capacitado para la realización de las pruebas."*

Al respecto, la Administración indica que con respecto al certificado solicitado por el recurrente, se contempla en el punto 12.4. en el que se solicita que: *"Cada cilindro debe tener visibles las marcas correspondientes a Pruebas de Presión Hidrostática con el año en que fueron efectuadas, acorde a lo establecido en las normas de cilindros DOT"* Ahora bien, indica que para el tema del Laboratorio se aclara que para la Administración lo que es fundamental es que los cilindros cuenten con todas las pruebas respectivas, por lo que es responsabilidad de la empresa adjudicada cumplir con dicho punto. Los certificados de calidad deberán ser entregados al Administrador Local del Establecimiento de Salud a mes vencido junto con los demás requisitos establecidos en el Pliego.

Al respecto considera este órgano contralor que la fundamentación del recurrente no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se incorpore en el pliego una serie de certificaciones respecto al laboratorio que lleva a cabo las prueba hidrostáticas y ultrasónicas de los cilindros. No aporta tampoco el criterio experto o cualquier otro documento técnico donde indique la obligación de incorporar dichas certificaciones, para así lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que deben incluirse las certificaciones respecto al laboratorio que lleva a cabo las prueba hidrostáticas y ultrasónicas de los cilindros. Tampoco manifiesta la parte recurrente alguna limitación o imposibilidad de cumplir con el objeto por parte de otros oferentes o su representada, sino que procura que se incluyan las certificaciones mencionadas. Resulta mandatorio mencionar que la licitante señala al atender la audiencia especial que: *"(...) en el punto 12.4. en el que se solicita que: "Cada cilindro debe tener visibles las marcas correspondientes a Pruebas de Presión Hidrostática con el año en que fueron efectuadas, acorde a lo establecido en las normas de cilindros DOT" (...) para el tema del Laboratorio se aclara que para la Administración lo que es fundamental es que los cilindros cuenten con todas las pruebas respectivas, por lo que es responsabilidad de la empresa adjudicada cumplir con dicho punto."* Por lo que, queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones por las cuales considera innecesario la inclusión de las certificaciones planteadas por el recurrente. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

9) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 12.6: Criterio de la División:

Señala el recurrente que la cláusula debe ser modificada a fin de que se exprese, si los certificados se le entregarán al hospital mensualmente o con cada recarga se le deben entregar al paciente. indica que como recomendación los certificados deben estar en custodia de la administración de cada hospital ya que es un medicamento adquirido por la CCSS como suministro complementario para sus pacientes. Además señala que lo objetado aplica para el punto 13.7 del concentrador de 0-5L y 13.7 del concentrador de 0-10L

Al respecto la Administración aclara que los certificados deberán entregarse al Administrador Local del Establecimiento de Salud a mes vencido junto con los demás requisitos establecidos en el Pliego, motivo por el cual incluirá este aspecto en el apartado de Especificaciones Técnicas. A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, que lo planteado resulta ser una solicitud aclaración, en el tanto no se establecía a quien se debían entregar los certificados. Sobre lo anterior, se le hace ver al objetante que las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones no son materia del recurso de objeción, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGC, que se refiere a que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores. Por lo que, cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta, siendo entonces lo procedente el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso de objeción.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, aprecia este órgano contralor que la Administración al momento de atender la audiencia especial responde la solicitud de aclaración y del mismo modo manifiesta que procederá a realizar modificación al pliego de condiciones en los términos que indica en su respuesta, modificaciones que se consideran son de carácter oficioso. Se entiende que la Administración analizó todas las consideraciones para determinar que realizará las modificaciones en los términos que indica en su contestación, siendo ésta de su entera responsabilidad, debiendo asegurarse de llevar a cabo la publicación correspondiente para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes, de igual manera en lo referente a las aclaraciones realizadas.

10) Sobre la línea N. 1-6-11 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador Portátil, punto 12.8: Criterio de la División:

Se tiene que el pliego de condiciones establece: “12.8 Con monitoreo de presión y flujo análogo o digital.” (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[2. Información de Cartel]”; 2025LY-000004-0001102501 [versión actual] / documento adjunto denominado “Pliego de CM por Servicios Integral - abril 2025-firmado.pdf (0.84 MB)”)

Al respecto el recurrente indica que el cilindro tipo “grab n go” cuenta con su propia válvula que da monitoreo de presión y flujo de manera análoga, por lo que considera que este punto aplicaría solamente para este tipo de cilindro. Ahora bien, señala que el monitoreo digital no se contempló desde la etapa de estudio de mercado y que la carga de este tipo de cilindro tiene un costo mayor al tipo de cilindro convencional el cual si fue contemplado. Además, señala que el cilindro tipo pin requiere del regulador para poder dar el monitoreo solicitado en este punto. Por lo cual solicita que se modifique de la siguiente manera: “12.8 Con monitoreo de presión y flujo análogo para el cilindro tipo pin con su regulador respectivo y tipo grab n go con su respectiva válvula incorporada.”

Por su parte la Administración indica que acepta parcialmente lo indicado por el recurrente, por lo que una vez que se cuente con la resolución por parte de la Contraloría General de la República, se procede a ampliar lo indicado por el oferente en el apartado 12.8, quedando de la siguiente manera: “Con monitoreo análogo o digital: En caso de monitoreo análogo debe incluir: un regulador con manómetro de presión (para medir la presión del gas en el cilindro) y manómetro de flujo de 0-15LPM para entregar el flujo de oxígeno al paciente. En el caso del monitoreo digital del cilindro debe estar indicado o visualizado en la pantalla el flujo que se le está entregando al paciente, así como la presión de llenado del cilindro.”

En razón de lo anterior, en virtud de la modificación aceptada por la Administración respecto a inclusión de regulador para el flujo análogo se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción interpuesto, siendo que la totalidad de la pretensión no fue aceptada siendo que no se especifica que para los cilindros tipo grab n go deba traer la válvula respectiva y que adicionalmente la Administración incluye requisitos para el flujo con monitoreo digital. Finalmente se indica que es responsabilidad de la Administración analizar todas las consideraciones para determinar las modificaciones en los términos que indica en su contestación, debiendo dar la publicación correspondiente para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

11) Sobre la línea 2-7-12 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador de 0-5 lpm., punto 12.2: Criterio de la División:

Se tiene que el pliego establece: “12. Accesorios y consumibles (...) 12.2 Cable de alimentación entre 1 metro a 2 metros.” (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[2. Información de Cartel]”; 2025LY-000004-0001102501 [versión actual] / documento adjunto denominado “Pliego de CM por Servicios Integral - abril 2025-firmado.pdf (0.84 MB)”)

Al respecto el objetante señala que el cable de alimentación no es considerado un accesorio, es parte fundamental del equipo para su adecuado funcionamiento, por lo que se debe de modificar y colocar como un requisito dentro de las especificaciones técnicas y no como está establecido, ya que genera inseguridad jurídica.

Por su parte, la Administración indica que a pesar de que está solicitud está incorporada dentro del apartado de accesorio y consumibles, en ningún momento se indica que sea opcional la entrega o no de este cable de alimentación, sin embargo menciona que todo lo contemplado dentro del pliego de condiciones debe cumplir y ser entregado de manera obligatoria dentro de las cláusulas contempladas dentro del pliego de condiciones. Por tanto, indica que el cable de alimentación debe ser entregado tal cual se está solicitando en el punto 12.2 de las líneas 2-7-12.

Ahora bien, visto lo establecido en el pliego de condiciones no se observa que la cláusula cartelaria establezca que al encontrarse como uno de los accesorios del equipo, el oferente se encuentre en la facultad de ofertar o no el cable según su conveniencia, sino que la inclusión en dicho apartado es un aspecto meramente formal, por lo que al no observarse que la incorporación del cable en dicho apartado en el pliego genere alguna inconsistencia o que pudiese provocar dudas respecto a si se debe ofertar el mismo, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso ya que no lleva razón el recurrente al alegar que dicha ubicación genera en sí una inseguridad jurídica.

12) Sobre la línea N. 3-8-13 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador para Neonatos de 0-1 lpm, punto 1.5: Criterio de la División:

Solicita el recurrente ampliar el rango a ≤ 45 db, esto para que se permita mayor participación de marcas de concentradores y sus oferentes, siendo que lo requerido no es usual en el mercado.

Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad.

En razón con lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de ampliar el rango a ≤ 45 db, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

13) Sobre la línea N#3-8-13 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador para Neonatos de 0-1 lpm., punto 13.2: Criterio de la División:

Se tiene que el pliego establece: “13.2 Cable de alimentación entre 1 metro a 2 metros.” (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[2. Información de Cartel]”; 2025LY-000004-0001102501 [versión actual] / documento adjunto denominado “Pliego de CM por Servicios Integral - abril 2025-firmado.pdf (0.84 MB)”)

Al respecto el objetante señala que el cable de alimentación no es considerado un accesorio, es parte fundamental del equipo para su adecuado funcionamiento, por lo que se debe de modificar y colocar como un requisito dentro de las especificaciones técnicas y no como está establecido,

ya que genera inseguridad jurídica.

Por su parte, la Administración indica que a pesar de que esta solicitud está incorporada dentro del apartado de accesorio y consumibles, en ningún momento se indica que sea opcional la entrega o no de este cable de alimentación, sin embargo menciona que todo lo contemplado dentro del pliego de condiciones debe cumplir y ser entregado de manera obligatoria dentro de las cláusulas contempladas dentro del pliego de condiciones. Por tanto, indica que el cable de alimentación debe ser entregado tal cual se está solicitando en el punto 12.2 de las líneas 2-7-12. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto en el apartado 11 del presente recurso, se tiene que visto lo establecido en el pliego de condiciones no se observa que la cláusula cartelaria establezca que al encontrarse como uno de los accesorios del equipo, el oferente se encuentre en la facultad de ofertar o no el cable según su conveniencia, sino que la inclusión en dicho apartado es un aspecto meramente formal, por lo que al no observarse que la incorporación del cable en dicho apartado en el pliego genere alguna inconsistencia o que pudiese provocar dudas respecto a si se debe ofertar el mismo, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso ya que no lleva razón el recurrente al alegar que dicha ubicación genera en sí una inseguridad jurídica.

14) Sobre la línea N. N. 4 – 9 – 14 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador de 0-10 lpm., punto 1.4: Criterio de la División:

Solicita el recurrente que se amplíe el rango desde ≥ 5.5 psi para que se permita mayor participación de marcas de concentradores y sus oferentes, siendo lo usual en este tipo de equipos y no existiendo razón para requerir lo solicitado por la administración.

Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad.

En razón con lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de ampliar el rango desde ≥ 5.5 psi, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

15) Sobre la línea N. 4 – 9 – 14 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Concentrador de 0-10 lpm, punto 9.3: Criterio de la División:

Solicita el recurrente que se amplíe el rango hasta 1060 mbar para que se permita mayor participación de marcas de concentradores y sus oferentes, siendo lo usual en este tipo de equipos y no existiendo razón para requerir lo solicitado por la administración.

Al respecto, la Administración indica que acepta lo solicitado ya que la ampliación de rangos no afecta la funcionalidad.

En razón con lo anterior, procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento de ampliar el rango hasta 1060 mbar, fue aceptado por la Administración. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

16) Sobre la línea N. 5 – 10 – 15 Servicios Integrales de Terapia Respiratoria – Nebulizador Portátil, punto 1.8: Criterio de la División:

Señala el recurrente que en el punto 1.2 se indica que el equipo necesariamente debe ser portátil, por lo que las baterías recargables no deben de ser opcionales deben ser parte fundamental del equipo, ya que sin batería deja de tener la funcionalidad de portátil. Así las cosas, estamos ante una contradicción que debe ser solventada.

Al respecto la Administración aclara según lo solicitado, el equipo debe ser portátil en cuanto pueda trasladarse de manera segura y fácil para el paciente y que en cuanto a la inclusión de la batería el apartado es opcional. Por lo que procederá con la modificación correspondiente, no obstante lo anterior, no indica qué modificación se realizará al pliego.

Además amplía el criterio mediante el oficio GM-CTNCTR-030-2025 en el que se indica que el equipo debe ser portátil independientemente si tiene o no baterías, en cuanto pueda trasladarse de manera segura y fácil para el paciente. En cuanto a la inclusión de la batería el apartado es opcional.

En razón de lo anterior, siendo que en uno de los criterio vertidos por la Administración se indica que se realizará modificación sin señalar la modificación que se va a realizar y en el otro criterio vertido se mantiene la redacción actual al indicar que las baterías son opcionales, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para que la Administración defina si se debe o no incluir la obligatoriedad de las baterías recargables o si las mismas se deben mantener opcionales de frente a la característica de que el equipo debe ser portátil.

17) Sobre la forma de ofertar (líneas/partidas): Criterio de la División:

Señala el recurrente que no queda claro la forma de ofertar, ya que inicialmente el concurso viene dividido en partidas, por lo cual por partida se debe de ofertar las 5 líneas.. A pesar de lo anterior, en revisión del pliego de condiciones, en el apartado 44 Monto de la garantía de cumplimiento, se puede interpretar que hasta 3 proveedores puedan quedar adjudicados por partida. Por lo que solicita se modifique a fin de que quede claro que la forma de oferta debe de ser por partida y se está en la obligación de ofertar todas las líneas de la partida, si esto no se cumple, el oferente quedará excluido.

Al respecto la Administración aclara que el pliego en el punto 11 – Opciones de negocio (partidas) a licitar, entre otras cosas indica: “Los oferentes pueden participar en las partidas de su interés, pero están obligados a ofertar todas las líneas incluidas por partida.” Motivo por el cual se reitera que, en caso de ofertar una partida, deben incluir todas las líneas que la conforman. Si bien no lo consultan directamente, en esta primera aclaración el proveedor indica: “...revisando el pliego de condiciones, en el apartado 44 Monto de la garantía de cumplimiento, se puede interpretar que hasta 3 proveedor puedan quedar adjudicados por partida: ...”. Dado lo anterior, se reitera que este convenio es con multiadjudicatario y por ende para el caso particular efectivamente se pueden adjudicar hasta un máximo de 3 proveedores por partida, aspecto que está ampliamente detallado en el pliego de condiciones y que deben aportar la Garantía de cumplimiento según lo establecido en dicho apartado.

Ahora bien, de frente al alegato planteado se observa que el recurrente indica que no hay claridad de la forma de ofertar, si debe de ser por partida y se está en la obligación de ofertar todas las líneas de la partida. Sobre lo anterior se observa que en la cláusula 11 del pliego de condiciones se establece: “(...) Los oferentes pueden participar en las partidas de su interés, pero están obligados a ofertar todas las líneas incluidas por partida.” Por lo que, la cláusula cartelaria es clara en establecer que los oferentes pueden participar en aquellas partidas de su interés, no siendo obligatorio participar en todas las partidas, con la limitante que si se desea participar en una partida se debe ofertar para la totalidad de líneas que componen dicha partida. En conclusión no lleva razón el recurrente al señalar que no hay claridad respecto a la forma de ofertar, siendo que la cláusula 11 es clara en definir dicha información. En razón de lo anterior, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de objeción presentado.

18) Sobre la Ausencia del presupuesto anual: Criterio de la División:

La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “4- *Financiamiento y responsabilidad presupuestaria* El financiamiento de esta contratación es con recursos propios de las Unidades Ejecutoras de la CCSS, por lo cual cada Unidad Ejecutora es la responsable de verificar, garantizar y dar seguimiento al contenido presupuestario suficiente para honrar la obligación que se derive de la contratación de estos servicios. (...) Al respecto, debe considerarse de conformidad con el criterio emitido el 28 de mayo de 2024 por parte de la Dirección de Contratación

Pública del Ministerio de Hacienda, oficio número MH-DCoP-OF-0304-2024, que para los Convenios Marco no se requiere disponer de recursos presupuestarios, bajo el siguiente contexto (transcrito textualmente): "...en cuanto a la modalidad de contratación de Convenio Marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGCP y 228 siguientes y concordantes del RLGCP, considerando su dinámica, es decir que los mismos se realizan en virtud de satisfacer necesidades de uso común y continuo por parte de la Administración, consolidando las necesidades de los distintos sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la LGCP, su cuantía es inestimable, sin que sea posible definir en el momento de su promoción, el contenido presupuestario ya que cubrirá tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del Convenio en la segunda etapa de esta modalidad, por lo cual se dará inicio a la Licitación Mayor sin disponerse de recursos presupuestarios, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones, teniéndose presente que para la ejecución contractual (segunda etapa), previo a realizar una solicitud de contratación (emisión de órdenes de pedido), será necesario que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda, lo cual garantizará el cumplimiento de la obligación de pago, por parte de la Administración." (Resaltado no es del original). De lo anterior debe entenderse que se tramita este procedimiento de Licitación Mayor bajo la modalidad de Convenio Marco y por ende de cuantía inestimable, sin disponer de recursos presupuestarios, siendo que en la primera etapa del procedimiento, no existe un compromiso de compra por parte de la Administración, sino hasta la segunda etapa del procedimiento, en la ejecución contractual, en donde previo a la emisión de órdenes de pedido, será necesario que cada centro usuario del Convenio, cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda, lo cual garantizará que se honrará la obligación." (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Cartel]); 2025LY-000004-0001102501 [versión actual] / documento adjunto denominado "Pliego de CM por Servicios Integral - abril 2025-firmado.pdf (0.84 MB)"))

El recurrente indica que conocer el presupuesto, no solo es un requisito inicial, sino que permite a los oferentes proyectar y ofertar de una manera más puntual, asegurando la rentabilidad y sostenibilidad del proyecto, además, permite el manejo adecuado de los Representantes Legales, en lo atinente a sus capacidades jurídicas. En este sentido, solicita dar visibilidad a la proyección del presupuesto, con fundamento, por ejemplo, en el numeral 34 de la Ley General de Contratación Pública y los principios constitucionales de eficiencia y eficacia en el manejo de fondos públicos.

La Administración indica que en el Pliego de Condiciones, específicamente en el apartado 4 llamado Financiamiento y responsabilidad presupuestaria, en lo que interesa indica " (...) debe considerarse de conformidad con el criterio emitido el 28 de mayo de 2024 por parte de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, oficio número MH-DCoP-OF-0304-2024, que para los Convenios Marco no se requiere disponer de recursos presupuestarios (...) debe entenderse que se tramita este procedimiento de Licitación Mayor bajo la modalidad de Convenio Marco y por ende de cuantía inestimable, sin disponer de recursos presupuestarios, siendo que en la primera etapa del procedimiento, no existe un compromiso de compra por parte de la Administración, sino hasta la segunda etapa del procedimiento, en la ejecución contractual, en donde previo a la emisión de órdenes de pedido, será necesario que cada centro usuario del Convenio, cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda, lo cual garantizará que se honrará la obligación (...)" Por lo que, indica es evidente que dentro de la información del pliego se cuenta con elementos necesarios para que los potenciales oferentes puedan proyectar y ofertar de una manera más puntual, asegurando la rentabilidad y sostenibilidad del proyecto.

De conformidad con la regulación del pliego de condiciones, y según lo explicado por la Administración en la que se hace referencia al criterio vertido al respecto por parte de la Dirección de Contratación Pública, mediante el oficio MH-DCoP-OF-0304-2024, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. Lo anterior en el tanto del criterio vertido por la Administración respecto el oficio MH-DCoP-OF-0304-2024 se observa que al tratarse de un convenio marco se dará inicio a la Licitación Mayor sin disponerse de recursos presupuestarios, y una vez para la ejecución contractual, previo a realizar una solicitud de contratación si será necesario que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda, por lo que siendo que nos encontramos en la primera etapa de tramitación del convenio marco no resulta obligatoria la acreditación de la disponibilidad presupuestaria. Al respecto puede verse lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-1200-2024.

19) Sobre el Cilindro de Oxígeno portátil tipo E3: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: "17- Cilindro de Oxígeno portátil tipo E. S (...) La carga de los cilindros portátiles, sin costo adicional para la institución, es responsabilidad del adjudicado las veces que sea necesario y el costo es contemplado dentro del presente contrato, para lo cual cuando se requiera la carga el usuario o encargado deberá comunicarse con el contratista para solicitarla por cualquiera de los siguientes medios: llamada, mensaje de WhatsApp, correo electrónico, para lo cual el contratista debe indicarle a los usuarios la información de todos los medios de comunicación disponibles. Para estos efectos, el contratista contará con un plazo máximo de 08 horas para realizar la carga o sustitución del o los cilindros. (...)" (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Cartel]); 2025LY-000004-0001102501 [versión actual] / documento adjunto denominado "Pliego de CM por Servicios Integral - abril 2025-firmado.pdf (0.84 MB)"))

Señala el objetante que el objeto contractual busca lograr que los pacientes logren una adherencia al tratamiento a través del uso continuo del equipo (concentrador de oxígeno) y no que le suministro principal sea el cilindro portátil, pero considera que dejar este apartado a la libre como se indica, de que la recarga de cilindros será "las veces que sea necesario" abre la oportunidad para los pacientes de utilizar de manera desproporcionada el o los cilindros y no como una fuente de "back up" o respaldo ante una eventualidad o traslado a cita médicas. Además, al no ser una cantidad delimitada no es posible contemplar el costo dentro del precio, ya que se desconoce la cantidad de veces por paciente, pudiendo este factor encarecer la oferta a presentar. Por lo que solicita que para el punto se delimite la cantidad de recargas a 4 mensuales por paciente o bien, con evidencia de que asistirá o asistió a cita médica.

Al respecto la Administración indica que los cambios de cilindros serán según demanda y a necesidad del paciente, debido a que no se puede tener certeza de la cantidad de citas que un paciente puede requerir durante el mes, según la experiencia del ente técnico en contrataciones locales.

Ahora bien, como primer aspecto resulta necesario recordar al recurrente que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones en el que señala: "Para este Convenio Marco la modalidad de entrega a utilizar será según demanda de acuerdo con las necesidades de los Establecimientos de Salud que utilicen esta contratación." (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Cartel]); 2025LY-000004-0001102501 [versión actual] / documento adjunto denominado "Pliego de CM por Servicios Integral - abril 2025-firmado.pdf (0.84 MB)")) . Por lo que al encontramos ante una modalidad de entrega según demanda, la figura habilita a que no se establezcan cantidades específicas de consumo, por lo que el requerimiento planteado por el recurrente resulta contrario al espíritu de una contratación de entrega según demanda.

Finalmente, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, sin que se observe por parte del recurrente un ejercicio mediante el cual justifique de qué forma la limitación en el consumo al paciente resulta en un beneficio para el cumplimiento del interés público.

En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

20) Sobre la Omisión de solicitud de documentación: Criterio de la División:

Señala el objetante que de la lectura del pliego de condiciones, en el apartado Certificados, se omite solicitar la siguiente documentación básica y vital para ser un potencial oferente de esta contratación tan seria: - Regencia Química -Solicitud de Certificado de buenas prácticas de

manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales. - Permiso de Funcionamiento.

La Administración indica que se solicita incluir los certificados, sin fundamentar amplia y razonadamente los motivos o razones por las cuales esta administración debe incluir esta solicitud dentro del pliego de condiciones y que se debe de tener claro que el objeto contractual es el arrendamiento de concentradores de oxígeno, que deben de ser instalados en el domicilio del paciente y no los gases medicinales como lo menciona en varios de los certificados que el recurrente sugiere incluir dentro del pliego de condiciones. Finalmente indica que, lleva razón el objetante en cuanto a la descripción de las actividades en el Permiso de Funcionamiento, con relación al objeto contractual de la licitación, motivo por el cual se modifica dicho apartado quedando de la siguiente manera: "Copia simple del Permiso de funcionamiento que incluya al menos las siguientes actividades: Producción y/o comercialización de Gases Medicinales y venta de equipos médicos. El cual podrá ser verificado en línea por parte de la Administración."

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este aspecto en el tanto la Administración incluirá lo requerido respecto el Permiso de Funcionamiento, no así lo el certificado de buenas prácticas de manufactura a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales, ni la regencia química. Finalmente se indica que deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 12:37	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 12:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00901-2025	Fecha notificación	27/05/2025 13:12